

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Once (11) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Medida de Protección**  
Radicación: **2020-414**  
**MP 582-17 RUG 614-16**

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia Usme I, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 20 de mayo de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **FREDY HERNAN GARCIA HERRERA** y en favor de la señora **MARITZA PACHON PACHON**.

La providencia que hoy se consulta declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora **FREDY HERNAN GARCIA HERRERA** e impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ANTECEDENTES**

El 11 de septiembre de 2017, la señora **MARITZA PACHON PACHON** presenta solicitud de medida de protección contra el señor **FREDY HERNAN GARCIA HERRERA**, debido a las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que venía siendo víctima la accionante, de estos hechos da cuenta la noticia criminal 110016099069201712767.

Este trámite culminó con la resolución de fecha 05 de octubre de 2017 mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en contra del señor **GARCIA HERRERA** por los maltratos físicos, verbales y psicológicos de que ha sido objeto la accionante, ordenándole en consecuencia abstenerse de propiciar cualquier tipo de conflicto que represente ofensas, agravios, agresiones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar. En la medida de protección se ordenó también al agresor someterse a tratamiento terapéutico para el manejo de su conducta, adquirir herramientas de comunicación y de conflictos.

El día de 07 marzo de 2018 la señora **MARITZA PACHON PACHON**, solicitó que se iniciara el trámite de incumplimiento de la medida, al señalar agresiones físicas y verbales por parte del señor **FREDY HERNAN GARCIA HERRERA**. Este trámite culminó en audiencia de fecha 16 de marzo de 2020, en donde la autoridad administrativa declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar por no encontrar material probatorio suficiente para determinar el incumplimiento de la medida.

Posteriormente, el día 21 de febrero de 2020 la señora **MARITZA PACHON PACHON** puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al **FREDY HERNAN GARCIA HERRERA** al informar que

“El miércoles 19 del presente año sobre las 23:00 horas, yo me encontraba en mi sitio de residencia en compañía de mi pareja, cuando le ingreso un mensaje de WhatsApp al parecer de una persona de sexo femenino llamada MILENA LOAIZA el mensaje decía

amor me encanto verte hoy yo reacciono haciéndole el reclamo del mensaje el dice que yo soy una loca, yo cojo el celular me encierro en el baño, lo reviso me doy cuenta que al parecer sostiene una relación extramatrimonial con otra persona desde noviembre, que fue lo último que alcance a ver, es cuando el ingresa al baño de manera agresiva, es cuando el coge el espejo del baño me lo abalanza sobre mi cabeza, me jala el cabello me da puños y patadas en todo el cuerpo, yo gritaba pidiendo auxilio, es cuando llega la dueña de la casa, me recogió del baño, llama a mi mama. Yo me voy para la casa de mi madre".

Sobre tales actos de violencia se elevó la denuncia, a la que le correspondió el número de noticia criminal 110016099069202002607.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y en audiencia de fecha 06 de mayo de 2020, declaró probado el PRIMER INCUMPLIMIENTO a la medida de protección, al encontrar probados los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica de la agresora en contra de su pareja e imponiendo una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertible en arresto al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º:

*"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".*

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así: *"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad."*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más*

*débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.*

Al respecto sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

**“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?**

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. (...)

**¿Qué es violencia psicológica?**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

En el caso que nos ocupa, se observa por parte de este despacho judicial que el señor **FREDY HERNAN GARCIA HERRERA** ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de la señora **MARITZA PACHON PACHON**, pues ha reincidido en las agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia ella.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

En primer lugar, se evidencia que a folio 177 digital obra informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se determinó una incapacidad médico legal de siete (07) días a favor de la señora **MARITZA PACHON PACHON**, sin secuelas medico legales. Véase que dentro de las recomendaciones la profesional universitaria forense Dra. ADRIANA MARCELA SANCHEZ manifiesta:

“Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia. Orientación y apoyo psicosocial para resolución de conflicto y reglamentar los aspectos básicos de menor. Se direccionará a institución de salud a través de su EPS para atención de su sintomatología. Sugiero valoración y apoyo psicoterapéutico por psicología clínica a través se su entidad de salud para estrategias de afrontamiento y empoderamiento”.

También se encuentra formulación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de violencia intrafamiliar, cuya radicación corresponde a la fecha del 20 de febrero de 2020.

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que ha incumplido la medida de protección interpuesta el hoy accionado **FREDDY HERNAN GARCIA HERRERA** de fecha 05 de octubre de 2017, pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra un relato consistente de la víctima, además, se evidenció informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se concluyó incapacidad médico legal de siete (07) días a favor de la accionante por las agresiones físicas generadas por el señor **GARCIA HERRERA**, ocasionando daño físico, moral y psicológico hacia su pareja trasgrediendo de esta forma sus derechos fundamentales y la paz al interior de su hogar.

Adicionalmente tenemos que el accionado señor **FREDDY HERNAN GARCIA HERRERA** no compareció a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, por lo que debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes”.

Llegado a este punto, se procede a aclarar lo siguiente: para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el auto que avocó conocimiento de las presentes diligencias se le notificó en debida forma al accionado señor **FREDDY HERNAN GARCIA HERRERA** conforme se observa a folio 207 y 208 digital.

Lo que concierne a la notificación de la decisión adoptada en audiencia de fecha 20 de mayo de 2020 se efectuó **en debida forma** como se evidencia a folio 217 digital.

Ahora bien, es necesario que el señor **FREDDY HERNAN GARCIA HERRERA**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones programadas en la misma Comisaría dentro del proceso psicológico para manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de la orden emitida por la autoridad administrativa (folios 81 digital).

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia. Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia calendada 20 de mayo de 2020, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, por medio de la cual declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor **FREDY HERNAN GARCIA HERRERA**, de fecha 05 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Comisaría Quinta de Familia Usme I que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral cuarto de la Resolución fechada 05 de octubre de 2017, relacionada con la asistencia del agresor a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciba orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**Firmado Por:**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5600dadf5824aa23baa790977ef5000a97e61a5afea2a5933374ee6b787df2f4**

Documento generado en 11/03/2021 08:38:14 AM

*MEDIDA DE PROTECCIÓN 2020-414  
MARITZA PACHON PACHON VS  
FREY HERNAN GARCIA HERRERA  
MP 582-17 RUG 614-16*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**